

Rad. 11001310302320190083000 - 1. Recurso de Reposición Contra el Auto del 19 de abril de 2023, mediante el cual "Se resuelve la reposición formulada por el apoderado actor contra la providencia que en 2022 ordenó acumular al presente, 35 procesos que ...

Andrés Avila <andresavila@jcorrealegal.com>

Mar 25/04/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>;Laura Alejandra Londoño <lauralondono@jcorrealegal.com>;Diana Rodriguez <drosdriguez@jcorrealegal.com>;Restrepo, Ana Catalina <arestrepo@dacbeachcroft.com>;Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>

1 archivos adjuntos (592 KB)

11001310302320190083000 - Reposición auto 1 de 7 Abril de 2023 VD.pdf;

Respetado,

Señor Juez

Dr. Tirso Peña Hernández

Juzgado (23) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Radicado:	11001310302320190083000
Demandante:	Conjunto Residencial Niza IX y otros
Demandado:	Constructora Colpatria S.A.S.
Llamado en Garantía:	Axa Colpatria y otros
Asunto:	1. Recurso de Reposición Contra el Auto del 19 de abril de 2023, mediante el cual "Se resuelve la reposición formulada por el apoderado actor contra la providencia que en 2022 ordenó acumular al presente, 35 procesos que cursan en otros despachos en aplicación a lo dispuesto en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso". (Auto 1/7)

JOHN JAIRO CORREA, en mi calidad de apoderado reconocido de Constructora Colpatria S.A.S., con fundamento en el art. 318 del C.G.P. dentro del término de ejecutoria de los el auto 1/7 del 19 de abril de 2023, publicado y notificado el 21 de abril de 2023, me permito respetuosamente recurrir dicha providencia, por cuanto a que las mismas podrían contener irregularidades jurídicas que han de ser rectificadas para efectos de evitar posibles nulidades.

Cordialmente,

Andrés Felipe Avila Avila

**CORREA ABOGADOS**

[www.jcorrealegal.com](http://www.jcorrealegal.com)

Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305

TELS: (57-1) 3172970 – 3122109

Fax: (57-1) 3172902

E mail: [andresavila@jcorrealegal.com](mailto:andresavila@jcorrealegal.com)

Bogotá D.C. – Colombia



El anterior ESCRITO DE *REPOSICIÓN* fue presentado EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la contraparte por el término legal de (3) días. Se fija en lista hoy 9 MAYO 2023 siendo las 8 a. m. Corre el traslado los días 10, 11 y 12 MAYO DE 2023

Secretaría

**Respetado,  
Señor Juez  
Dr. Tirso Peña Hernández  
Juzgado (23) Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	11001310302320190083000
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Niza IX y otros
<b>Demandado:</b>	Constructora Colpatria S.A.S.
<b>Llamado en Garantía:</b>	Axa Colpatria y otros
<b>Asunto:</b>	1. Recurso de Reposición Contra el Auto del 19 de abril de 2023, mediante el cual “Se resuelve la reposición formulada por el apoderado actor contra la providencia que en 2022 ordenó acumular al presente, 35 procesos que cursan en otros despachos en aplicación a lo dispuesto en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso”. (Auto 1/7)

**JOHN JAIRO CORREA**, en mi calidad de apoderado reconocido de Constructora Colpatria S.A.S., con fundamento en el art. 318 del C.G.P. dentro del término de ejecutoria de los el auto 1/7 del 19 de abril de 2023, publicado y notificado el 21 de abril de 2023, me permito respetuosamente recurrir dicha providencia, por cuanto a que las mismas podrían contener irregularidades jurídicas que han de ser rectificadas para efectos de evitar posibles nulidades.

### **I. Procedencia y Oportunidad**

El auto 1/7 fue notificado el día 21 de abril de 2023, por tal motivo el término para recurrir dicha providencia vencerá el día 26 de abril de 2023. Por tal motivo este recurso se presenta en término

**II. Recurso de Reposición parcial contra el Auto 1/7 mediante el cual “Se resuelve la reposición formulada por el apoderado actor contra la providencia que en 2022 ordenó acumular al presente, 35 procesos que cursan en otros despachos en aplicación a lo dispuesto en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso” - El despacho ha debido aceptar la acumulación total de los procesos, incluyendo el proceso 11001310303420200036300.**

Previamente a señalar los motivos por los cual ha de revocarse parcialmente la providencia mencionada, el suscrito apoderado procede a señalar textualmente los apartes de la providencia que originan la inconformidad, y sobre el cual se solicita respetuosamente sea corregido el criterio de este despacho.

No sobra advertir, que en el evento de que en este transcurso haya acaecido la misma situación en alguno de los procesos referidos en el auto atacado, será el despacho requerido el que adecue su trámite procesal de ser el caso, y disponga bajo su criterio, análisis y autonomía procesal, si es procedente o no remitir el proceso que por parte de este despacho se les solicite, lo anterior en aplicación de lo dispuesto a numeral 3 del artículo 148 ibidem

Con base en lo anterior, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA EXCLUIR** el proceso 11001310303420200036300 tramitado ante el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., del auto que en agosto 9 de 2022 ordenó acumularlo a este expediente.

Son varios los motivos por los cuales ha de revocarse el criterio establecido en la providencia recurrida:

- A. **Se cumplieron con todos los requisitos legales para que el proceso 11001310303420200036300 – Violación a los artículos 148 a 150 del C.G.P. – La mora procesal no es una excusa para inaplicar la figura de acumulación la cual fue solicitada en oportunidad – La providencia no fue en derecho - La norma procesal no contempla la consecuencia derivada por este despacho frente al proceso excluido por lo que estaríamos incluso ante un escenario de extralimitación judicial.**

Para que sea claro el marco regulatorio que ha sido desconocido por este juzgado en la providencia recurrida, me permito respetuosamente reiterar las normas que regulan la procedencia de la figura de la acumulación procesal:

*“Acumulación de procesos y demandas*

*Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente

*demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

**Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.**

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Es absolutamente relevante citar estas normas, puesto que de ellas se deriva el siguiente entendimiento textual de la norma invocada y su aplicación al caso en concreto:

- **Primero y más importante:** el juez con el proceso más antiguo es el competente para conocer de la acumulación procesal. En este caso, la fecha más antigua de notificación se dio en este proceso.
- Consecuentemente, es ante este proceso y juzgado en donde se tiene que tramitar la acumulación.
- Que la acumulación se puede solicitar desde antes de la notificación del auto admisorio; hasta la fecha en la que se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial; y se debe informar “**.. con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos**”.
- Por lógica procesal, esta restricción temporal que fija la norma bajo las cuales las acumulaciones “**procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**”, se debe predicar frente al proceso cuya competencia se fijó por antigüedad; no frente a los demás expedientes que se subsumen dentro de la actuación más adelantada.

- La demandada Constructora Colpatria cumplió con estos requisitos para todos los procesos, incluyendo el del expediente 11001310303420200036300.
- En ninguna parte de la norma citada se establece la consecuencia jurídica que pretende fijarse en el auto recurrido la cual predicaría que: aunque se haya solicitado la acumulación oportunamente, si uno de los despachos decide adelantar una diligencia, deberá excluirse del proceso.
- Lo anterior, implica una interpretación de la norma por la cual se atribuyen nuevos y distintos alcances a la norma procesal (violación al principio de legalidad). Este despacho es ampliamente ponderado y conocido por mantener criterios legales diáfanos, que respetan los más sagrados principios procesales, y la decisión tomada afectaría los principios que nuestros redactores establecieron al regular el principio de la acumulación procesal.
- Este entendimiento por fuera de la norma, fue manifestado en las consideraciones de este despacho, así:

Respecto de este asunto (034 2020 00363) se evidencia la procedencia de lo solicitado por el apoderado actor, pues en efecto el juzgado 34 civil del circuito de esta urbe por auto de mayo 19 del año inmediatamente próximo pasado, fijó fecha para adelantar audiencia inicial la que se llevó a cabo en febrero del año en curso, razón por la que en lo que atañe a dicho proceso, YA NO ES PROCEDENTE SU ACUMULACIÓN.

- Finalmente, cabe señalar que, aunque se haya fijado fecha de audiencia por el juzgado 34 Civil del Circuito dentro del expediente excluido el día 19 de mayo de 2022; lo cierto es que la solicitud de acumulación del expediente 11001310303420200036300 **fue solicitada con suficiente anterioridad a esta fecha, el día 10 de diciembre de 2021, es decir MÁS DE 158 DÍAS ANTES, por lo que se cumplió efectivamente con el requisito de solicitar la acumulación ANTES DE QUE SEA FIJADA LA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.**
- Habiéndose cumplido con los requisitos para la acumulación procesal solicitada, no existe ningún motivo para que este despacho se desvíe de la consecuencia jurídica empleada en la norma para estos casos, y excluya del plenario un proceso oportunamente solicitado en acumulación.

Por los anteriores motivos ha de reconsiderarse la decisión tomada en el auto objeto

del recurso de reposición e incluir dentro de los procesos ordenados en acumulación, aquel que cursa en la actualidad en el Juzgado 34 Civil del Circuito bajo radicado 11001310303420200036300.

**B. La providencia del Juzgado 23 Civil del Circuito lesiona los derechos fundamentales de la igualdad de las partes procesales – El principio de autonomía procesal deberá ceder ante la igualdad jurídica de las partes – El auto recurrido abre la puerta a la inseguridad jurídica lo cual es un despropósito**

Dentro de los poderosos motivos constitucionales que sustentan la revocatoria del auto objeto de la presente objeción, señalamos que con la decisión tomada se estaría abriendo la posibilidad a iniciar un camino que vulnera desde múltiples puntos de vista los derechos de igualdad y acceso a la justicia de las partes, puesto que ello implicaría en la práctica lo siguiente:

1. Es muy posible que existan distintas apreciaciones jurídicas frente a la resolución del caso, mediante el cual pueda existir la posibilidad de que se tomen decisiones jurídicas completamente dispares. (violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica)
2. En este proceso se conocerán y apreciarán muchas más pruebas, testimonios e interrogatorios que los que pueda apreciar y conocer el demandante bajo el radicado 11001310303420200036300, lo que implica desconocer el derecho a contradecir las pruebas relevantes en el proceso. (violación al derecho de igualdad)
3. Ni los demandados, ni sus llamados en garantía están en condiciones de ofrecer propuestas ni solicitudes conciliatorias si al menos uno de los demandantes se encuentra fuera de los marcos de negociación. En este caso sería el mismo demandante del expediente 11001310303420200036300 y todos los demás reclamantes, quienes se verán afectados ante un eventual escenario transaccional. (serias fallas prácticas que involucra esta decisión)
4. Ninguna de las consecuencias adversas señaladas anteriormente, ni tampoco las irregularidades legales señaladas anteriormente, justifican la exclusión del proceso solicitado en acumulación bajo el pretexto de la autonomía judicial. Es claro que los efectos negativos de no acumular los procesos en una sola acción recaerán sobre las mismas partes.

5. Bajo el principio de economía procesal e igualdad procesal, mi representada tiene el derecho de la resolución pronta y eficaz de los procesos jurídicos intentados en mi contra de manera similar y pronta para todos los eventos.

Por tal motivo ha de revocarse los apartes citados y en su lugar disponer la acumulación del proceso excluido.

**De conformidad con la norma procesal desconocida por el juzgado, es éste mismo despacho (quien conoce el proceso más antiguo) el competente sobre los demás procesos lo que deriva en una falta de competencia de los demás juzgados .**

Respetuosamente.



---

**John Jairo Correa**  
**Apoderado**  
**Constructora Colpatria S.A.S.**

RAD. 11001310302320190083000 - Recurso de Reposición Contra el Auto del 19 de abril de 2023. (Auto 3/7).

Andrés Avila <andresavila@jcorrealegal.com>

Mar 25/04/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>;Laura Alejandra Londoño <lauralondono@jcorrealegal.com>;Diana Rodriguez <drosdriguez@jcorrealegal.com>;Restrepo, Ana Catalina <arestrepo@dacbeachcroft.com>;Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>

1 archivos adjuntos (242 KB)

Rad. 11001310302320190083000 Recurso Reposición Auto 3 de 7 Abril 2023 VD.pdf

Respetado,

Señor Juez

Dr. Tirso Peña Hernández

Juzgado (23) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	11001310302320190083000
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Niza IX y otros
<b>Demandado:</b>	Constructora Colpatria S.A.S.
<b>Llamado en Garantía:</b>	Axa Colpatria y otros
<b>Asunto:</b>	1. Recurso de Reposición Contra el Auto del 19 de abril de 2023. (Auto 3/7).

JOHN JAIRO CORREA, en mi calidad de apoderado reconocido de Constructora Colpatria S.A.S., con fundamento en el art. 318 del C.G.P. dentro del término de ejecutoria del auto (3/7) del 19 de abril de 2023, publicado y notificado el 21 de abril de 2023, me permito respetuosamente recurrir dicha providencia.

Cordialmente,

Andrés Felipe Avila Avila

**CORREA ABOGADOS**

[www.jcorrealegal.com](http://www.jcorrealegal.com)

Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305

TELS: (57-1) 3172970 – 3122109

Fax: (57-1) 3172902

E mail: andresavila@jcorrealegal.com

Bogotá D.C. – Colombia



El anterior ESCRITO DE REPOSICIÓN fue presentado EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la contraparte por el término legal de (3) días. Se fija en lista hoy 9 MAYO 2023 siendo las 8 a. m. Corre el traslado los días 10, 11 y 12 MAYO DE 2023

Secretario

**Respetado,**  
**Señor Juez**  
**Dr. Tirso Peña Hernández**  
**Juzgado (23) Civil del Circuito de Bogotá**  
**E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	11001310302320190083000
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Niza IX y otros
<b>Demandado:</b>	Constructora Colpatria S.A.S.
<b>Llamado en Garantía:</b>	Axa Colpatria y otros
<b>Asunto:</b>	1. Recurso de Reposición Contra el Auto del 19 de abril de 2023. (Auto 3/7).

**JOHN JAIRO CORREA**, en mi calidad de apoderado reconocido de Constructora Colpatria S.A.S., con fundamento en el art. 318 del C.G.P. dentro del término de ejecutoria del auto (3/7) del 19 de abril de 2023, publicado y notificado el 21 de abril de 2023, me permito respetuosamente recurrir dicha providencia.

#### **I. Reposición contra el auto 3/7 del 19 de abril de 2023**

El segundo recurso se interpone contra de la providencia 3/7 del 19 de abril de 2023, en el cual solicitamos reconsiderar la acumulación del proceso de radicado 11001310301820220007900, demandantes ALVARO OSWALDO RODRÍGUEZ y otros, Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de no incluirlo en la acumulación solicitada.

En honor al deber de lealtad procesal que me asiste, debemos informar a este despacho que

si bien inicialmente se solicitó la acumulación de este proceso, una vez se tuvo conocimiento de los documentos anexos de la demanda se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de ella en dicho proceso, por lo cual, en estricto sentido, está pendiente la decisión sobre si el proceso continua.

En cualquier caso, si el juzgado llegare a determinar que igual procede la acumulación ahora, nos atenemos a cualquier decisión que sea tomada en este sentido.

Respetuosamente.



---

**John Jairo Correa**  
**Apoderado**  
**Constructora Colpatria S.A.S.**